Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 821
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante: GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00194-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y del decreto 806 de junio 4 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Artículo 368 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO SU DISOLUCION Y LIQUIDACION instaurada por la señora **GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS**, en contra de las señoras **SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE Y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO,** así como a los herederos indeterminados del causante **RIGOBERTO DE JESUS MONSALVE CARO.**

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a las demandadas **SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE Y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO**, córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que, si a bien lo tienen le de contestación en debida y legal forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3º) EMPLAZAR a las señoras **SINDY JOHANNA MONSALVE URIBE, ESTEFANIA MONSALVE URIBE y JOHANA PATRICIA MONSALVE ACEVEDO**, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RIGOBERTO DE JUSUS MONSALVE CARO en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso[1], y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALBEIRO HERRERA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.481.466 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de señora **GLADIS AMPARO TREJOS ARENAS**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dae3fe2eeb6b7c0faecadc6c751733679a0aa5cad1fa9bc2b3a401d5e09ef396
Documento generado en 30/08/2021 02:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Registro Nacional de Personas Emplazadas**: El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.